

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, á los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningun edicto ó disposicion oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deseen remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se serviran sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 -

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Fe. 2.  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Ptas.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 350 de 16 Dbre.)

### Segunda seccion.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.454.

#### Circular.

Expirando el 31 del mes actual el plazo concedido á los exportadores, tratantes y especuladores de pimienta molido, para exportar el de esta clase mezclado con aceite y decidido resueltamente á velar por la pureza de producto tan importante para la riqueza de la huerta de Murcia, he acordado ordenar por medio de esta circular á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que desde el día 1.º del año próximo, persigan sin contemplación alguna todas las adulteraciones de este artículo, decomisando é inutilizando todo el pimienta adulterado con aceite ó con cualquier otra sustancia extraña al mismo y entregando á los Tribunales de justicia á los adulteradores y á sus cómplices.

Murcia 15 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,  
**Jerónimo del Moral.**

### Tercera seccion.

Número 2.449.

#### COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Examinados el expediente general de la eleccion de Concejales verificada en esta capital el dia 10 de Noviembre último, para la renovacion bienal del Ayuntamiento de la misma, así como el promovido en virtud de escrito presentado por D. Joaquín Rigal, reclamando con-

tra la capacidad de varios de los Concejales electos:

Resultando que todas las operaciones electorales aparecen ejecutadas con sujecion á las prescripciones legales vigentes, sin producirse contra las mismas protesta ni reclamacion alguna:

Resultando que durante el plazo de ocho dias en que estuvo expuesta al público la lista de los Concejales proclamados por la Junta general de escrutinio, presentó escrito al Ayuntamiento D. Joaquín Rigal, reclamando contra la capacidad de los electos D. Juan Pujalte Castillo, D. Joaquín Borreguero y Morell, D. Juan Velasco Belmonte, D. Bartolomé Gallego, D. Vicente Sanz Paredes, D. Emilio Lacárcel, Don Carlos García Martínez, D. Benito Closa Ponce de León y D. Julio Alarcón López, fundado en que los siete primeros, aparecen en el Censo electoral como no elegibles y además el último de ellos, ó sea el Don Carlos García, como uno de los herederos de D. Joaquín García Ruiz, tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento; cuyos antecedentes debian existir indudablemente en las oficinas municipales: que el D. Benito Closa, como Médico de la Beneficencia provincial retribuido, se hallaba igualmente incapacitado para el cargo de Concejal, lo cual tiene su comprobacion según afirma el reclamante en la Secretaria de esta Comision, y que respecto á D. Julio Alarcón López, tiene presuncion vehemente de que con arreglo á la ley no debe serlo, por carecer de las circunstancias exigidas en el art. 41 de la ley Municipal.

Resultando que dada vista de la precedente reclamacion á los Concejales interesados, presentaron estos en la Secretaria del Ayuntamiento para acreditar su cualidad de elegibles, el D. Juan Pujalte Castillo, tres recibos de contribucion por urbana y territorial del primer trimestre del año actual, de los que resulta satisfacer al Estado por cuota directa anual 493 pesetas 32 céntimos; D. Joaquín Borreguero, un recibo por territorial del actual trimestre que representa una cuota directa anual para el Tesoro de 138 pesetas y 96 céntimos; D. Juan Velasco, otro recibo por el mismo concepto y trimestre cuyo importe representa una cuota anual de 37 pesetas 68 céntimos; D. Bartolomé Gallego Luján, tres recibos por territorial, urbana é industrial del primer trimestre del corriente año, que hacen una cuota anual de 274 pesetas 84 céntimos; D. Vicente Sanz Paredes, un recibo del mismo

trimestre por urbana importante 60 pesetas 62 céntimos; D. Emilio Lacárcel, una patente de contribucion industrial por todo el año actual importante 38 pesetas; D. Julio Alarcón, un recibo por industrial del actual trimestre, cuyo importe asciende á 19 pesetas 30 céntimos, y D. Carlos García Martínez, dos recibos de contribucion por canon de superficie de minas correspondientes á los trimestres 3.º y 4.º del presente ejercicio, que hacen una cuota anual líquida para el Tesoro de 90 pesetas y posteriormente una patente de industrial de 54 pesetas 32 céntimos.

Resultando, que según certificaciones expedidas por la Secretaria municipal, que corren unidas al expediente de reclamaciones, los nueve Concejales electos, cuya capacidad se impugna, llevan más de cuatro años de residencia fija en este término municipal, y que las cantidades que por cuotas líquidas satisfacen los mismos al Tesoro, están comprendidas en la escala prefijada para estos casos por los conceptos de territorial, urbana é industrial.

Resultando, que D. Benito Closa Ponce de León, á fin de acreditar su capacidad legal para el ejercicio del cargo concejil que se le ha confiado por la libre voluntad del Cuerpo electoral, presenta escrito en el que hace constar tiene solicitado de la Comision provincial, en concepto de Médico de la Beneficencia provincial, le conceda licencia sin sueldo ni retribucion alguna, habiendo dejado por tal concepto de ejercer el expresado cargo y anulado por consiguiente el fundamento de la protesta formulada contra su capacidad; por más que en su opinion no se haya comprendido en ninguno de los casos enumerados en el artículo 43 de la ley Municipal; en razon á que el cargo de Médico de número por oposicion, no constituye causa de incapacidad para el desempeño de las funciones concejiles; y

Considerando, que la protesta formulada por D. Joaquín Rigal, contra la capacidad legal de nueve de los Concejales electos en varios distritos de esta capital, fundada en que siete de ellos no aparecen en el Censo electoral con la cualidad de elegibles, y que los dos restantes, uno de ellos, tiene contienda administrativa con el Ayuntamiento, y otro, como Médico de la Beneficencia provincial retribuido se hallan en el mismo caso, y finalmente en la presuncion vehemente de que otro no reúne las condiciones exigidas en el art. 41 de la ley Municipal

pal sin acompañar documento alguno justificativo de tales afirmaciones, ha sido desvirtuada cumplidamente por los Concejales electos con la presentacion de los recibos de las contribuciones líquidas que aquéllos satisfacen al Tesoro, y las certificaciones expedidas por la Secretaria municipal sobre los extremos antes indicados; de cuyos documentos aparece que llevan de residencia en este término municipal más de cuatro años y las cuotas que por contribucion satisfacen al Estado están comprendidas en los dos primeros tercios de contribuyentes por los conceptos de territorial, urbana é industrial; quedando perfectamente acreditada la actitud legal de todos ellos en la forma que determina la Real orden de 30 de Agosto de 1895:

Considerando, que D. Benito Closa ha obtenido licencia sin sueldo ni retribucion alguna por el cargo de Médico de la Beneficencia provincial, cesando por consiguiente en el desempeño de las funciones públicas que pudieran hacerle incompatible según el párrafo 3.º del artículo 43 de la ley Municipal; y

Considerando finalmente, que respecto á la contienda que supone el reclamante tiene pendiente con el Ayuntamiento; D. Carlos García Martínez, como uno de los herederos de su finado padre D. Joaquín García Ruiz, no acompaña ni resulta del expediente documento alguno que justifique tal afirmacion:

La Comision provincial ha acordado en sesion del dia 13 del actual, desestimar por improcedente é injustificada la reclamacion producida por D. Joaquín Rigal, y con capacidad legal á los electos D. Juan Pujalte Castillo, D. Joaquín Borreguero y Morell, D. Juan Velasco Belmonte, D. Bartolomé Gallego, D. Vicente Sanz Paredes, D. Emilio Lacárcel López, D. Carlos García Martínez, D. Benito Closa Ponce de León y D. Julio Alarcón López, para desempeñar los cargos concejiles que han obtenido por la mayoría de los sufragios emitidos, debiendo comunicarse esta resolucion por el conducto debido á los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del término legal prevenido.

Murcia 16 de Diciembre de 1901.  
= El Vicepresidente accidental, Eduardo Pardo. = El Secretario, José Ledesma.

Examinados el expediente general de la eleccion de Concejales verificada el dia 10 de Noviembre último para la renovacion bienal de

Ayuntamiento de Ojós y el de reclamaciones contra la validez de la que tuvo lugar en el 2.º distrito de dicha villa.

Resultando que en el acta de votación de la sección única del 2.º distrito, no obstante declararse que no se había presentado reclamación alguna contra aquella operación ni contra el escrutinio, se hace constar por el presidente D. Valentín Buendía y los tres Interventores que con él autorizan la mencionada acta que después de verificado el escrutinio se retiraron del Colegio los restantes Interventores sin autorizarse, llevándose las listas de votantes, de cuya acta aparecen elegidos Concejales D. Eduardo España y Massa y D. José Palazón y Massa de Cirila, por 37 y 35 votos respectivamente, apareciendo además D. Francisco Montoro y Massa y D. Román Bermejo y Urán, con 29 y 25 votos cada uno.

Resultando que como protesta al resultado de la anterior votación aparece un acta autorizada por los cinco Interventores que abandonaron el local, en la que hacen constar:

1.º Que el Presidente de la mesa D. Valentín Buendía, al comenzar el acto de la elección, arrebató al Interventor D. Jesús López, los papeles referentes a la misma, y como éste tratase de defender su derecho le impuso aquél silencio y le amenazó con mandar a la cárcel o lanzarle del local si continuaba hablando, repitiéndole lo mismo al llamarle después la atención sobre la ocultación que hacía de las candidaturas que le entregaban los electores, añadiendo, que allí nadie hablaba más que él.

2.º Que de once a once y media de dicho día, anduvo el Presidente en comunicación reservada con alguien de fuera del local, por medio de volante ó nota de que fue portador el Interventor y primo hermano de aquél Blas Buendía Abellán, que abandonó su puesto por dicho tiempo.

3.º Que el mencionado Presidente no permitió que votase el elector Santiago Massa España, pretestando que había dado equivocado su apellido, apesar de haber tratado los Interventores de discutir este incidente.

4.º Que como a las doce menos cuarto del repetido día se presentó en el local un niño forastero y entregó un pliego cerrado al Interventor Vicente Salinas, que este dió a leer al Presidente, quien enterado ordenó al precitado Interventor marcharse a Ulea como verificó.

5.º Que como a las diez y seis menos cuarto del prenombrado día se presentaron a votar los electores D. Pedro Massa, D. Juan Bermejo, D. Blas Banegas y D. Francisco Guillén, y tan luego como emitieron el sufragio, usando el Presidente de malas formas les lanzó del local.

6.º Que a las diez y seis del mismo día se presentaron en tropel varios electores, parientes del Presidente y del Interventor Eduardo España, quedando en el local para presenciar sin duda el escrutinio y al darse principio a dicha operación, el Presidente arrebató de manos de los Interventores Eduardo y Felipe España las listas de votantes, oponiéndose a que fuesen autorizados, y verificado el escrutinio, dió éste por resultado haber obtenido votos para Concejales Don Eduardo España, 14; D. José Palazón, 15; D. Román Bermejo, 48, y D. Francisco Montoro, 48; apareciendo además una papeleta en blanco; visto cuyo resultado, el Interventor Eduardo España trató de arrebatarse a su compañero Jesús

López la nota que había tomado del escrutinio y como no pudiera conseguirlo, uno de los presuntos Concejales, primo hermano del Presidente recogió y quemó a viva fuerza las candidaturas extraídas de la urna; y como protestaran de todo lo ocurrido los cinco Interventores anteriormente citados dispuso el Presidente, que a las nueve del siguiente día se volvieran a reunir en el mismo local para levantar el acta, y no conformes con tal determinación los repetidos cinco Interventores, extendieron el acta protesta que queda extractada, designando en ella el Interventor que había de representar a la sección única del 2.º distrito electoral aludido ante la Junta general de escrutinio.

Resultando, que presentadas a la precitada Junta, con el expediente general de la elección las dos actas de que se ha hecho referencia y después de examinadas detenidamente por aquélla, acordó por unanimidad no admitir como legítima el acta suscrita por el Presidente y tres Interventores de la Mesa electoral del segundo distrito, ni admitir tampoco la presentada por los cinco Interventores, por carecer de la autorización del Presidente, no obstante hallarse firmada por la mayoría de los componentes de la mesa, si no como protesta a las infracciones legales que reseñan en ella; por lo que no considero procedente dicha Junta la proclamación de Concejales por el repetido 2.º distrito.

Resultando que con fecha 16 del corriente mes, 23 electores del 2.º distrito antes expresado recurren a la Comisión provincial, por conducto del Ayuntamiento solicitando se declare la nulidad de la elección verificada en el mismo, por haberse infringido en ella los artículos 15 y 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; consignando en su escrito las irregularidades que se describen en los anteriores resultados y además la de no haberse fijado al público en el sitio correspondiente el resultado del escrutinio.

Resultando, que con fecha 22 del corriente presentó escrito fechado el 20 del mismo mes D. Valentín Buendía, Presidente de la Mesa electoral del 2.º distrito de Ojós, en unión de otros catorce vecinos de dicho pueblo, solicitando de la Comisión provincial por conducto del Ayuntamiento; se sirviese declarar nulo y sin efecto el acuerdo de la Junta general de escrutinio celebrada el 14 del propio mes por el que declaró nula la elección del precitado distrito verificada el anterior día 10, fundado, en que dicha resolución sobre haber sido dictada sin competencia, la consideran ilegal é improcedente, en razón a que la elección aludida se verificó con sujeción estricta a las disposiciones de la vigente legislación, y sin protesta ni reclamación alguna, y que el acta de escrutinio de la única sección del mencionado distrito autorizada por el Presidente y tres Interventores, reunía todos los requisitos esenciales para que produjera los efectos legales oportunos; de cuyo escrito se dió cuenta al Ayuntamiento respectivo en sesión del día 24 del actual, resolviendo esta Corporación, informar a la Comisión que procedía desestimar dicha reclamación, porque no los firmantes son todos electores del indicado distrito ni son exactos los hechos en que se funda la reclamación, ni éstos aparecen comprobados en modo alguno.

Considerando que el contenido de las dos actas redactadas sobre la votación verificada en la sección única del 2.º distrito de Ojós, no

permite apreciar de un modo exacto é indubitado lo ocurrido en dicho acto, por cuyo motivo la Junta general de escrutinio se ha visto imposibilitada de hacer la proclamación de los Concejales electos:

Considerando que las diferencias y contradicciones que se observan entre uno y otro documento, no dan lugar a conocer con seguridad completa cual haya sido la verdadera expresión de la voluntad del cuerpo electoral; pues, si crédito debiera merecer el acta suscrita por el Alcalde y tres Interventores, su contenido se encuentra desvirtuado por las aseveraciones de los cinco Interventores restantes, que componen la mayoría, produciendo sus encontradas afirmaciones, la incertidumbre respecto de quienes efectivamente hayan obtenido la mayoría de los sufragios emitidos:

Considerando que la contradicción que en lo esencial se observa entre ambos escritos, da motivo fundado para presumir que alguno de ellos contiene falsedad y a la vez ofrece vehementes indicios de que en la elección del 2.º distrito de Ojós, se han cometido otros actos ú omisiones, de los que la ley castiga con sanción penal y cuya depuración y correctivo, en su caso, está cometida a los Tribunales de Justicia; y

Considerando que las circunstancias especiales que en este caso concurren y que imposibilitan conocer de una manera fidedigna y con los requisitos y garantías determinados por la legislación vigente, lo ocurrido en el expresado colegio, son obstáculos insuperables para que pueda concederse validez y eficacia legal a la elección allí verificada, é impone como necesaria resolución un nuevo llamamiento al cuerpo electoral para que demuestre con todas las formalidades establecidas, quienes son las personas que merecen su confianza para el ejercicio de los cargos concejiles.

La Comisión provincial acuerda declarar nula la elección de Concejales verificada el día 10 de Noviembre último en la sección única del 2.º distrito de la villa de Ojós, pasando al Juzgado competente copias certificadas de las dos actas relativas a la indicada votación, para que proceda a exigir las responsabilidades que hubiere lugar; comunicar por el conducto debido la resolución para su conocimiento y notificación a los interesados y publicar la misma en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del plazo legal prevenido.

Murcia 16 de Diciembre de 1901.  
—El Vicepresidente accidental, Eduardo Pardo.—El Secretario, José Ledesma.

Visto el expediente general de la elección de Concejales verificada en la villa de Ceutí, el día 10 de Noviembre último, para la renovación bienal de su Ayuntamiento y los escritos de reclamación producidos en contra y en pro de las mencionadas elecciones.

Resultando que todas las operaciones electorales desde la proclamación de candidatos y designación de Interventores por la Junta municipal del Censo, hasta la proclamación de los Concejales electos, por la de escrutinio general, se verificaron en los días prefijados al efecto, sin que conste se produjera protesta ni reclamación alguna contra aquellos actos:

Resultando que con fecha 21 de Noviembre último, D. José Escámez y otros vecinos y electores de dicha villa presentaron escrito en la Secretaría del Ayuntamiento de la

misma, fechado el 18 del propio mes, reclamando contra la validez de la elección mencionada, alegando como fundamento de su pretensión:

1.º Que requerido por D. Fernando Martí López, el Notario Don Juan Fernández, para que hiciera constar por medio de acta el resultado de la elección que se estaba verificando en el colegio electoral del Norte, se personó dicho funcionario en el salón de sesiones del Ayuntamiento donde tenía lugar aquel acto, previamente habilitado por el Sr. Juez de primera instancia de Mula, exhibiendo al Presidente de la mesa la susodicha autorización y la medalla que le acreditaba como tal Notario, y a los pocos momentos le manifestó aquél que no podía permitirle su permanencia en el local, ni que extendiese acta alguna sino presentaba su cédula personal; y no obstante ofrecer el repetido funcionario acreditar su personalidad en aquel acto con varios vecinos, le fué negado el ejercicio de su profesión; en vista de lo cual se retiró del colegio y levantó acta de lo ocurrido, la cual se acompaña con el núm. 1.º

2.º Que como a las quince ó quince y media del expresado día penetraron en el pueblo de Ceutí dos ó tres grupos de vecinos de Cotillas, dirigidos por D. Damián Vera, los que después de visitar al Alcalde D. Alfonso Faura, se dirigieron a los colegios electores y penetraron en ellos contraviniendo a lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 39 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, sin ser amonestados ni requeridos por los Presidentes de las mesas para evitar coacciones y facilitar la libre emisión del sufragio, acompañando con el núm. 2 y como justificante del hecho mencionado el acta extendida por el mismo Notario, en virtud de las manifestaciones que le fueron hechas por D. Francisco Navarro Bermúdez, D. Ramón Jara Bernal, D. Felipe García Sarabia y Don Pedro García Sánchez.

3.º Que el grupo que penetró en el colegio del Norte lo dirigía el Juez municipal D. Ramón Vigueras, el cual ostentando su bastón de autoridad trató de imponerse a los electores coartando de este modo la libertad del sufragio; y llegada la hora del escrutinio intimó a los cuatro Interventores antes citados para que dieran el triunfo a uno de los candidatos por él patrocinado, y como dichos funcionarios se opusieron a ello, les manifestó que él haría que lo hicieran; y en evitación de un conflicto grave, se retiraron aquellos del local protestando de la coacción que se trataba ejercer sobre los mismos, cuyo hecho aparece también consignado en el acta últimamente citada.

4.º Que el Presidente del colegio de la repetida sección del Norte lanzó del local al elector D. Nicolás Jara Fernández, que había penetrado en el mismo, donde su padre se encontraba como Interventor, para protestar del atropello que presentía pudiera ocurrir por motivo de la presencia del grupo que dirigía el precitado Juez municipal, apesar de invocar aquél el derecho que le concedía el art. 39 del repetido Real decreto, según así aparece del acta autorizada por el Notario D. Juan Fernández Molina, a requerimiento y por referencia del D. Nicolás Jara, D. José Antonio Fernández Baños, D. José López Corvalán, D. Nicolás García Sánchez y D. José Hurtado Moreno, que se acompaña con el número 4.

5.º Que en el colegio ó sección del Mediodía y en el acto del es-

crutinio, observando los Interventores D. Antonio Marco Mirete, Don Juan Galindo García, D. Antonio Hernández Salazar y D. José Escámez, que el Alcalde Presidente de la mesa D. Alfonso Faura, publica distintos nombres de los que leía en las papeletas que extraía de la urna, exigiéndole aquéllos que pusiera de manifiesto dichas papeletas, en observancia de lo prevenido en el art. 32 del expresado Real decreto, les contestó que él sabía la ley y decía la verdad, por lo que estaba dispuesto á no enseñarlas á nadie; en vista de cuya manifestación, el Interventor Escámez tomó una de dichas papeletas, y á pesar de la rapidez con que le fué arrebatada por la Presidencia prohibiéndole repetir el hecho, pudo observar que el nombre, pronunciado por el Presidente no era el que constaba en la candidatura; en vista de lo cual se retiraron del Colegio los expresados Interventores, por considerar ineficaz su permanencia en el mismo, formulando la correspondiente protesta; sobre cuyo hecho se acompaña acta Notarial por referencia marcada con el núm. 3.

6.º Que á virtud de requerimiento del candidato al cargo de Concejal D. Francisco Navarro Bermúdez se personó el Notario D. Rafael Lara y Barbero en la Casa Consistorial á fin de presenciar el escrutinio general que debía ejecutarse ante la Junta respectiva y levantar acta de su resultado y de las protestas que por tal motivo se formularan, poniendo en conocimiento del Presidente de la Junta el objeto de su presencia en aquél lugar y exhibiendo la medalla distintiva del cargo oficial que desempeñaba, y como le manifestase aquél que no podía reconocerle como tal Notario, si no presentaba su cédula personal y otros documentos, que no determinó, ni le permitiera extender acta alguna, no obstante haber ofrecido dicho funcionario justificar su personalidad con crecido número de vecinos, se retiró del local, levantando de este hecho el acta que se acompaña con el número 5; y

7.º Que á los Interventores comisionados para concurrir á la Junta general de escrutinio D. José Escámez, D. Juan Galindo, D. Antonio Marco y D. Antonio Fernández, no les dió posesión el Presidente Don Alfonso Faura Jara, manifestando que no podía reconocerles como tales Interventores porque no habían firmado el acta de votación ni se les habla citado por medio de papeletas para asistir á dicho acto, negándoles por tal razón el uso de la palabra; siendo igualmente expulsados del salón por orden de la Presidencia los electores D. José Hurtado, D. Francisco Martínez, D. Nicolás García, D. Francisco Gallego y D. Joaquín Sánchez, fundando tal determinación en que no eran electores de la sección única del distrito de Mediodía, y finalmente que por los candidatos Don Francisco Navarro Bermúdez y D. Juan Bolívar Baños, se presentaron dos protestas ante la Junta general de escrutinio contra la validez de la elección en los distritos del Norte y Mediodía por las ilegalidades enumeradas en las actas anteriores; todos cuyos extremos se consignan en las actas levantadas también por referencia, que se acompañan con los números 6 y 7.

Resultando que con fecha 21 del repetido mes de Noviembre D. Fernando Jara y otros electores del pueblo de Ceuti, presentaron al Ayuntamiento de dicha villa un escrito, impugnando por inexactos los hechos en que se fundan las an-

teriores protestas y solicitando se declaren válidas las elecciones municipales mencionadas por haberse realizado con sujeción estricta á las disposiciones legales vigentes; sobre cuyo escrito emite informe el Alcalde en sentido favorable á esta pretensión.

Considerando que la protesta contra la validez de la elección verificada en la villa de Ceuti en 10 de Noviembre último, estudiada detenidamente, no comprueba de un modo fehaciente los hechos en que aquélla se funda, pues si bien acredita que los Notarios D. Juan Fernández y D. Rafael Lara y Barbero, levantaron actas de presencia que comprueban no les fué permitido ejercer sus funciones en el Colegio electoral del Norte ni ante la Junta general de escrutinio, es lo cierto que en ninguna de ellas se hace mención de hechos que pudieron afectar á la validez de la votación que tuvo lugar en el mencionado Colegio, ni del escrutinio general, cuyas operaciones, según el expediente general aparecen realizadas sin protesta ni reclamación alguna, puesto que el reclamarles los Presidenciales las respectivas cédulas personales á los interesados no puede reputarse como acto abusivo y arbitrario, si no de cumplimiento estricto de lo ordenado en el párrafo 6.º del art. 8.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Considerando que la presencia en el pueblo de Ceuti de varios vecinos de Cotillas y su presentación en los Colegios electorales así como los demás hechos que comprende la protesta aludida se pretenden probar por el dicho de algunos electores, consignado en cinco actas notariales que por ser de mera referencia carecen de eficacia legal para que pueda concedérseles la necesaria fuerza probatoria; y

Considerando por último, que los precitados hechos han sido impugnados como inexactos por otros electores de los distritos indicados, en escrito de 21 de Noviembre próximo pasado, no menos dignos que los que comparecieron ante los Notarios; por todo lo cual quedan improbados los actos abusivos que se atribuyen á la elección de que se trata, no apareciendo en el expediente fundamento bastante para demostrar de un modo indubitado que se haya falseado el resultado de la votación ó cohibido la libre emisión del sufragio.

La Comisión provincial ha acordado en sesión del día 13 del corriente declarar válida la elección de Concejales verificada en la villa de Ceuti el día 10 de Noviembre último, para la renovación bienal de su Ayuntamiento y desestimar en su consecuencia la protesta formulada contra aquélla por D. José Escámez y otros electores de dicha villa por injustificada; debiendo comunicarse esta resolución á los interesados por el conducto debido y publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro del término legal.

Murcia 16 de Diciembre de 1901.  
—El Vicepresidente accidental, Eduardo Pardo.—El Secretario, José Ledesma.

Examinados el expediente general y demás documentos relativos á la elección bienal de Concejales verificada en el término municipal de Lorca el día 10 de Noviembre último.

Resultando que todas las operaciones electorales, desde la proclamación de candidatos y designación de Interventores por la Junta municipal del Censo hasta la votación y escrutinio en las secciones corres-

pondientes á los distritos 5.º y 7.º, aparecen realizadas sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que ante la Junta general de escrutinio y en el acto de practicarse el recuento y resumen de los votos emitidos en el distrito 5.º, el candidato D. Luis Vilches Roda, presentó escrito contra la validez de las votaciones verificadas en las secciones 1.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado distrito, fundado en que no se fijó en la parte exterior de los respectivos locales el resultado del escrutinio, como previene el artículo 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ni se facilitaron certificaciones del mismo á los que las solicitaron, con infracción de lo dispuesto en el apartado 3.º de dicho artículo, acompañando como justificante de este último hecho un escrito autorizado por cuatro electores de la sección 1.ª y exponiendo finalmente que en la sección 5.ª antes citada, no se extendió acta alguna del resultado de la votación, lo que motivó que el Interventor de la misma D. José Ruiz Sánchez, se negara á suscribir en blanco los documentos que le fueron presentados:

Resultando que ante la misma Junta y cuando se practicaba el recuento y resumen de votos emitidos en el distrito séptimo D. Trinidad Frias, presentó escrito protestando contra la validez de la elección verificada en algunas secciones del mismo, por los atropellos que afirma se cometieron con los electores el día de la elección y que constan en un escrito que como justificante acompaña autorizado entre otros por el Teniente pedáneo de la Diputación de Escucha D. Javier Carrasco, que presidió la Mesa de la sección 4.ª, en cuyo escrito se hace constar, que la Mesa del colegio de Algibejo, se constituyó á las nueve horas y veintitrés minutos del ante dicho día con D. Regino Egea, D. José Fernández y D. José Moya, presidiendo por el citado Carrasco, ignorando los protestantes que dichos Interventores tuviesen los respectivos nombramientos por lo que considera nula la constitución de la Mesa aludida: Que por el mencionado D. Regino Egea, no se permitió votar á los electores que suscriben la protesta y que la Mesa fué abandonada por el D. Regino Egea y D. José Moya, por más de dos horas y que á las catorce y treinta minutos del precitado día recogieron los papeles, disponiéndose todos á marcharse sin hacer el escrutinio.

Resultando que dada vista del expediente de reclamaciones á los Concejales electos por los distritos antes citado, presentaron escritos al Sr. Gobernador, D. Manuel Márquez, D. Antonio Cañizares y don Francisco Carrasco, impugnando la protesta formulada por D. Luis Vilches, por inexactitud de los hechos en que se funda, acompañando dos declaraciones suscritas, una, por 19 electores de la sección 1.ª, afirmando que en el exterior del edificio donde estaba constituido el colegio, se fijó certificación del resultado de la votación; que la negativa á expedir las certificaciones de escrutinio reclamadas obedeció á pretender obtenerlas antes de practicada la operación y que después de terminada ésta nadie pidió certificaciones: Que en la sección 4.ª, tanto las actas como los demás documentos referentes á la votación fueron autorizadas por el Interventor D. Pedro Abellán Boladón, sin protesta ni reclamación alguna; y la 2.ª referente á la sección 5.ª autorizada por 23 electores en la que exponen que la votación en la sección de Tiata y que presen-

ciaron los firmantes se efectuó sin que nada ocurriera, añadiendo que el Interventor D. José Ruiz Sánchez, abandonó la Mesa saliendo del local antes de que se terminara el escrutinio.

Resultando que los Concejales D. Jerónimo Arcas, D. Manuel Latorre y D. Juan García, electores por el distrito 7.º presentaron escrito dirigido al Sr. Presidente de la Comisión provincial, impugnando la protesta formulada por D. Trinidad Frias, fundados en que uno de los firmantes de la declaración que acompaña el mismo como justificante de su pretensión, no es elector de la sección 1.ª, según el Censo y todos los demás á excepción de Javier Carrasco, no saben leer ni escribir y que dicha firma, que es la única auténtica que hay en dicho documento, fué estampada por virtud de sorpresa, según el mismo hace constar en la declaración que presentan los opositores cuyo hecho quita todo valor y eficacia á la protesta aludida; y por último acompañan otra declaración autorizada por los electores de la sección de Algibejo afirmando que la Mesa se constituyó á las ocho de la mañana, bajo la presidencia de Don Javier Carrasco, con los Interventores D. Regino Martínez, D. José Fernández, D. José Moya y Felipe Oliva: Que ni por el Presidente ni los Interventores se impidió á nadie la emisión del sufragio, una vez acreditado su derecho; que algún Interventor abandonó la Mesa, pero no el local, por el tiempo necesario para satisfacer alguna necesidad y que á las cuatro de la tarde se verificó el escrutinio y ultimaron las operaciones de la votación, sin protesta ni reclamación alguna.

Considerando que los hechos que se relatan en las protestas presentadas por D. Luis Vilches Roda y D. Trinidad Frias, ante la Junta general de escrutinio, contra la validez de la elección verificada en los distritos 5.º y 7.º, sobre no justificarse de un modo fehaciente han sido impugnados como inexactos por considerable número de electores de los mencionados distritos, haciendo á la vez declaraciones que no pueden menos de enervar y destruir el valor legal de las protestas aludidas.

La Comisión provincial ha acordado en sesión del día 13 del actual, desestimar como infundadas las referidas protestas, declarando en su consecuencia válidas las elecciones de Concejales verificadas últimamente en los distritos 5.º y 7.º de Lorca; debiendo notificarse esta resolución á los interesados por el conducto debido y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal prevenido.

Murcia 16 de Diciembre de 1901.  
—El Vicepresidente accidental, Eduardo Pardo.—El Secretario, José Ledesma.

## Quinta sección.

Número 2.442.

### ANUNCIO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los reglamentos de Territorial y Urbana vigentes, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde la fecha, en la Secretaría de la Comisión de Evaluación durante las horas de despacho, el repartimiento de las contribuciones expresadas que han de regir en esta capital en el próximo año 1902, á fin de que los contribuyentes en ellos incluidos, que se consideren lesionados puedan ha-

cer las reclamaciones autorizadas por el expresado reglamento ante la Comisión de Evaluación, dentro del mismo plazo de ocho días, pasado el cual no podrá utilizarse este derecho.

Murcia 14 de Diciembre de 1901.  
=El Presidente, José A. de la Fuente.

### Sexta sección.

Número 3.443.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Don Francisco Vera Navarro, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que declarada desierta la primera subasta para la contratación del servicio de suministro de petróleo para el alumbrado público de la Barriada del Puerto de esta villa, durante el próximo año de 1902, el Ayuntamiento de esta referida villa, ha acordado señalar el día treinta del actual a las doce horas, para que tenga lugar la segunda subasta en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial bajo la presidencia de esta Alcaldía, en las mismas condiciones que la primera, y que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Que el tipo señalado para esta subasta es el de siete pesetas por cada decálitro de petróleo que se invierta en dicho alumbrado; celebrándose por el procedimiento señalado en el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, haciéndose las proposiciones por el precio fijado o rebajando éste, con sujeción al modelo que se inserta al final; se extenderán en papel de la clase undécima y se presentarán a la presidencia, dentro del plazo de media hora, que durará la licitación, a contar desde que se declare abierta y en pliegos cerrados que contendrán además la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la cantidad de cincuenta pesetas como fianza provisional.

Que la fianza definitiva será de trescientas pesetas.

Que el pago de este servicio será satisfecho al contratista por trimestres vencidos previa la correspondiente liquidación.

Que los licitadores podrán concurrir a la subasta por sí o representados con poder bastantado por el Letrado D. Francisco Zamora Gómez, y que el adjudicatario viene obligado a satisfacer el pago de los anuncios y demás gastos que ocasione la formalización de este contrato.

Mazarrón 14 Diciembre de 1901.  
=Francisco Vera.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., mayor de edad y vecino de..... según cédula personal que presenta y resguardo del depósito provisional constituido en la..... ofrece tomar a su cargo el suministro del petróleo que sea necesario para el alumbrado público de la Barriada del Puerto de esta villa, durante el año mil novecientos dos y por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, por cada decálitro con arreglo al pliego de condiciones de que está enterado y a cuyo cumplimiento se obliga.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.444.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Pedro Ros Manzanares, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la cesión a la Sociedad del «Liceo de Obreros», con destino a escuelas, una parcela de terreno sobrante de la vía pública, lindando con las calles de Alfonso el Sabio, antes Raiguero y las de Ciscar y Palafor, é instruido el necesario expediente con arreglo al art. 85 de la ley Municipal vigente y Real orden de 19 de Junio del corriente año, queda expuesto al público dicho expediente en la Secretaría del Municipio, para las reclamaciones que se estimen procedentes dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Unión 13 de Diciembre de 1901.  
=Pedro Ros.

Número 2.177.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa de Molina, durante el mes de Octubre de 1901.

Sesión ordinaria del día 6.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda el cumplimiento de las órdenes y circulares insertas en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se acuerda contribuir con 25 pesetas para socorrer a las familias de los Agentes de Vigilancia Ildefonso Sánchez y Antonio Moreno, asesinados en Murcia.

Se acuerda asimismo abonar a D. Antonio Manzano, 11 pesetas 63 céntimos, por el 5 por 100 de Comisión para el cobro de 232 pesetas 50 céntimos que importan los suministros hechos a la Guardia civil en el mes de Enero del presente año.

Ordinaria del día 13.

Se aprueba el acta de la anterior y se acuerda el cumplimiento de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión precedente.

Fué aprobada la cuenta presentada por el Administrador municipal de consumos, de lo recaudado por dicho impuesto durante el mes de Septiembre último.

Ordinaria del día 20.

Fué aprobada el acta de la anterior, y se acordó el cumplimiento de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anteproxima.

Se acuerda desestimar una instancia presentada por Pedro González Gomariz y otros vecinos del extrarradio de esta villa, solicitando la anulación del reparto girado para hacer efectiva la cuota de consumos correspondiente a dicha zona en el año actual, y declarar bien hecho el referido repartimiento.

También se acordó se lleve a efecto la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año 1902.

Ordinaria del día 27.

Fué aprobada el acta de la anterior, y acordose el cumplimiento de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Se aprueba la distribución de fon-

dos para pago de las atenciones del presupuesto municipal en el próximo mes de Noviembre.

Se autoriza a D. José Antonio Arnaldos Cano, para que recoja de las oficinas del Instituto Geográfico y Estadístico, en Murcia, el censo de población de esta villa últimamente formado, y que ha sido aprobado por la Junta provincial del ramo.

Se acuerda abonar al Depositario de fondos municipales 147 pesetas 34 céntimos que las tiene satisfechas de su peculio particular, como importe de los suministros hechos a la Guardia civil del puesto de esta villa, durante el mes de Agosto último, por cuenta del Ayuntamiento.

Se aprueban los extractos de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en los meses de Julio y Agosto del corriente año, acordando se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su publicación en el *Boletín oficial* de la misma.

Se acuerda abonar al Depositario de fondos municipales el importe del 3 por 100 de las cantidades que el mismo ha conducido a Murcia y ha ingresado en las arcas del Tesoro por cuenta del cupo de consumos del corriente año.

Molina 9 de Noviembre de 1901.  
=El Secretario, Antonio Arnaldos García.—V.º B.º: El Alcalde, Ros.

Sesión ordinaria del día 10 de Noviembre de 1901.

En esta sesión fué aprobado el precedente extracto, y se acordó la remisión del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*, según previene el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Molina 14 de Noviembre de 1901.  
=El Alcalde, Juan Ros.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### SOCIEDAD MINERA San Manuel

D. José María Gris, vecino de Aguilas, solicita de esta Sociedad la expedición de nuevas láminas, correspondientes a los octavos números 7 y 8 de la acción núm. 37, y 1 y 2 de la 38 que poseía su difunto padre D. Ventura Gris, por haber sufrido extravío las primeras.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para los efectos consiguientes.

Lorca 14 de Diciembre de 1901.—  
El Presidente, José María Jimeno.

#### BANCO DE CARTAGENA

Habiéndose extraviado el resguardo de Depósito en Custodia, número 4, expedido por este Banco a favor de Don Dámaso Rodríguez Arango, se anuncia en cumplimiento y a los efectos del art. 32 de los Estatutos.

Cartagena 12 de Diciembre de 1901  
=Romualdo de los Mozos.

### Anuncios.

#### NO MÁS SECANOS

Toda finca de secano que radique a orillas de un río ó de aguas en corriente, puede convertirse de riego aunque el lecho de las aguas sea algo profundo, utilizando el

nuevo aparato para elevarlas sin los auxilios del vapor, viento ni sangre. Esta redacción se encarga de dirigir al que lo solicite a casa del inventor, para que éste le dé cuantas explicaciones crea necesarias.

La patente de invención de este motor la tiene concedida por veinte años para España é islas adyacentes, y sirve para varias aplicaciones como son: riegos, movimientos fabriles y abastecimientos de algunas poblaciones.

### A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1901

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.